

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00721** de **ARTURO SANTANA AVELLANEDA** contra **SALEH HERMANOS S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente de resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y que obra respuesta allegada el día veintitrés (23) de septiembre de 2022, por parte del área de atención y soporte del Micrositio Web de la Rama Judicial a fl. 179 - 191. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada respecto del auto del nueve (09) de junio de 2022 por medio del cual se resolvió inadmitir la contestación de la demanda presentada por la sociedad accionada Saleh Hermanos S.A.S. (fls. 151 -152).

El alegato sobre la nulidad, está centrado en que el Despacho inadmitió la contestación de la demanda y no hizo público el estado que contiene el auto, pues al ingresar a los estados electrónicos, no se visualizan los meses de mayo y junio del año 2022, por lo que no se pudo acceder al auto que inadmitió la contestación en el cual se debió motivar la decisión.

CONSIDERACIONES

Tenemos que las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas se evalúa si el procedimiento se encuentra encaminado a hacer efectivo el derecho y determinar si está o no viciado, de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido

que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Sea lo primero advertir, que el art. 133 del Código General del proceso, establece de manera taxativa cuales son las nulidades procesales, de modo que, el juzgador, sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso, por lo que, tampoco resulta procedente aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos procesales establecidos por ley.

En el presente evento, tenemos que, una vez revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandante, no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C. G. del P. y al revisar el contenido de la misma, no advierte esta judicatura que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Pese a que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar la providencia proferida el nueve (09) de junio de 2022 que inadmitió la contestación de la demanda, bajo el sustento que no se visualiza el estado electrónico, se insiste, que las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”*.

Si bien, esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto, pues como se sabe, nos encontramos resolviendo una solicitud de nulidad procesal, la cual, a todas luces no se encuentra configurada, y por ende será rechazada, no está de más indicar que para el caso en particular, la demanda fue admitida conforme a providencia calendada el cuatro (04) de noviembre de 2020 (fl. 101) y el quince (15) de febrero de 2022 se efectuó la diligencia de notificación y traslado de la demandada a la accionada, quien allegó contestación de la demanda en término, sin embargo, tal como fue resuelto en el auto recurrido del nueve (09) de junio de 2022 (fl. 151-152) el Despacho evidenció que la

misma se allegó sin el lleno de los requisitos legales, por lo que se inadmitió el escrito o y se concedió el término de cinco (5) días para subsanar las falencias evidenciadas, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

No obstante, cumplido el término anterior, la parte accionada no allegó subsanación de la contestación de la demanda y elevó el presente incidente de nulidad, y previo a decidir sobre el mismo, en providencia anterior, se ordenó requerir al área de atención y soporte del Micrositio Web de la Rama Judicial a efectos de resolver la petición elevada por la incidentalista respecto a la publicación del auto inadmisorio (fl.170).

Frente a lo pretendido, este Despacho evidencia que en el aplicativo de Siglo XXI, el precitado auto del nueve (09) de junio de 2022, quedó debidamente registrado en el Estado N° 74 fijado el diez (10) de junio de 2022, bajo la actuación *“Auto inadmite contestación de la demanda”* y la anotación *“Inadmitir contestación de la demanda para que se subsanen las falencias en el término de 5 días / Reconoce personería.”*

Igualmente, en lo que respecta a la no visualización de los estados en el Micrositio Web de la página de la Rama Judicial, en Oficio N° 1207 del quince (15) de septiembre de 2022 (fl. 172), se requirió por este Despacho al área de atención y soporte del Micrositio Web para que efectuaran las validaciones necesarias, quienes allegaron la certificación de auditoria expedida por la firma proveedora del servicio del Portal web de la entidad, encontrando que desde el día **ocho (08) de Julio del 2022** a las 2:45 PM hasta el día **veintidós (22) de septiembre de 2022** permaneció oculta la información de los estados electrónicos desde el número 47 hasta el número 84 (fls. 182-181).

Si bien el estado N° 74 se ocultó en ocasión a un registro del contenido web, el auto estuvo visible desde la fecha de su publicación, esto es el **diez (10) de junio de 2022** e inclusive el día **diecisiete (17)** del mismo mes y año en que se vencía el término para que la pasiva se pronunciará al respecto, sin que fuera recibido por este despacho memorial o pronunciamiento alguno, sino hasta el **diecinueve (19) de julio de 2022** cuando allegó el memorial contentivo con el incidente de nulidad.

Es claro entonces que el Despacho no trasgredió el derecho de contradicción y de defensa invocado por la demandada, pues tal como se evidencia en las probanzas incorporadas al expediente hasta el día ocho (08) de julio de la anualidad en curso el estado se ocultó, es decir hasta los 12 días hábiles siguientes a la fecha en que la parte demandada tenía la oportunidad de

subsana la contestación de la demanda y cuya diligencia procesal se encontraba bajo su resorte.

Así las cosas, no le queda otro camino a este Juzgador que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por infundada.

Por otra parte, téngase en cuenta que la llamada a juicio **SALEH HERMANOS S.A.S.** no subsana la contestación de la demanda (fls. 151 a 152), por lo tanto, los hechos inadmisorios correspondientes a la información de notificación y el acápite de pruebas, se tendrán como indicio grave en su contra, conforme el párrafo 2° del art. 31 del C.P. del T y de la S.S., sin embargo, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo accionado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **SALEH HERMANOS S.A.S.**

TERCERO: CÍTESE a las partes para la celebración de las **AUDIENCIAS OBLIGATORIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., las cuales tendrán lugar el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, con el Sistema de Oralidad implementado para estos Despachos Judiciales, en consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante y el representante legal de la demandada, junto con sus apoderados, acompañados de la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoseles que respecto de pruebas en poder de terceros, es carga aportarlos a quien las solicita, y en caso de no haber sido obtenidas, acreditar que hizo uso del derecho de petición para tales fines.

Para los efectos de la digitalización del expediente, correrá por cuenta del juzgado, y para compartir una copia con cada una de las partes, dentro del término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, los apoderados informarán al correo del juzgado el servidor de almacenamiento en la nube, bien sea Gmail (Drive), o de Microsoft (One Drive), y sus correspondientes correos afiliados, para efecto

de compartirles la carpeta digital del expediente, lo anterior dada la extensión de tales archivos.

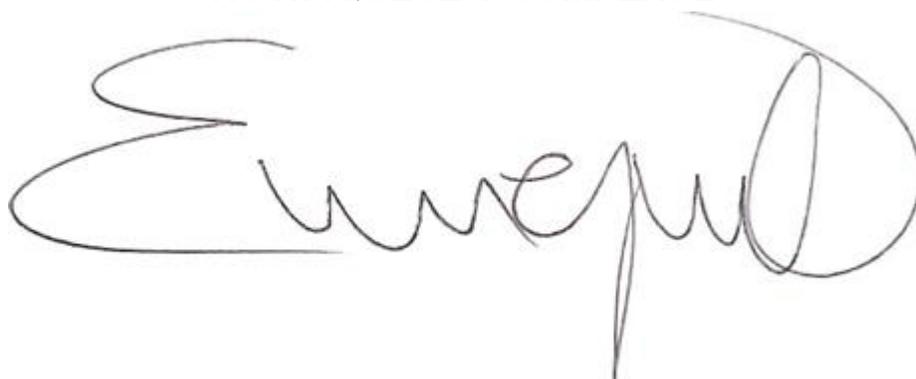
Conforme lo anterior y para ser partícipe de la audiencia, los apoderados, partes y testigos deberán contar con correos electrónicos previamente informados al despacho, así como también con dispositivos electrónicos como computadores de escritorio, portátiles o teléfonos móviles con características compatibles para el efecto, y descargar previamente en ellos la aplicación TEAMS de Microsoft, así como deberán contar con conexión de internet suficiente. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer de manera virtual a sus testigos de ser el caso, en la hora señalada, y del cumplimiento por los mismos de las exigencias tecnológicas indicadas.

De igual forma, se dispone que los apoderados, como máximo **DOS (2) DIAS** antes de la realización de la diligencia, informen al correo electrónico DEL JUZGADO jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos actualizados y el de la parte que representan, y el de sus testigos si a ello hubiere lugar, para efectos de remitirles los link de acceso a la sesión a los sujetos procesales intervinientes, de lo contrario se predicará para tales fines los suministrados en el expediente, y a falta de ellos, el desinterés para la asistencia a la audiencia pública virtual.

Todo documento que vaya a ser aportado durante la diligencia, debe estar previamente digitalizado, esto con la finalidad de ser cargado en el chat de la audiencia en TEAMS de Microsoft y ser compartido con los demás sujetos procesales.

Comuníquese esta decisión a las partes a través de publicación en estado electrónico en el aparte de la página de internet de la Rama Judicial destinada para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Galindo', with a large, stylized flourish at the end.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 57 FIJADO HOY 05 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria